

SEION RESOLUTIVA  
LEY N° 211, de 1973  
ANTIMONOPOLIOS  
N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 123 /

Santiago, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos.

V I S T O S:

Con motivo de una denuncia formulada por el Sindicato Independiente de Comerciantes Establecidos en el Cementerio Metropolitano en contra de la Sociedad Cementerio Metropolitano Limitada, por la comisión de supuestos actos monopólicos destinados a impedir el trabajo de algunos de sus asociados, la Comisión Preventiva Central, por el dictamen N° 332/482, de 16 de abril de 1982, acordó declarar que la conducta de las autoridades de dicha sociedad, descrita en el dictamen y a la cual se aludirá más adelante, contraviene las normas sobre libre competencia del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que corresponde ponerle término, eliminando el registro de contratistas que ha establecido, sin perjuicio de reglamentar horarios de trabajo, calidad de las obras, identificación de los trabajadores que concurren a ejecutarlas y verificación de sus antecedentes.

A juicio de la H. Comisión Preventiva Central, no es legítimo que se imponga a los dueños de bóvedas de ese Cementerio la obligación de contratar los trabajos de ornato y arreglo de las mismas con una o más personas recomendadas por la Administración de ese recinto, pues si bien no se desconoce el derecho de ésta para establecer requisitos de carácter general para las obras de terminación, reparación o hermoseamiento que se ejecuten dentro de dicho Cementerio, tal derecho no puede extenderse hasta impedir el acceso al mismo a los trabajadores que elijan los propietarios de terrenos o bóvedas para ejecutar tales obras, cuyo pago es de cuenta y riesgo de quien lo ha contratado y no del Cementerio.

Estima la mencionada Comisión que la conducta descrita por los denunciante, que no ha sido contradicha por el señor Director del Cementerio, constituye un entorpecimiento a la libertad de trabajo y a la libre elección de quienes se interesan por mandar a ejecutar obras en las bóvedas que les pertenecen, ya que la Administración del Cementerio, dentro de las horas que establezca, no puede impedir el acceso a los trabajadores que hayan contratado con los dueños de bóvedas para la ejecución de obras permitidas por la reglamentación.

En contra del dictamen aludido presentó recurso de reclamación don Antonio Riesco Gálvez, en representación de la Sociedad Cementerio Metropolitano Limitada, pidiendo que se le deje sin efecto en mérito de las siguientes consideraciones:

a) La parte representada no tuvo conocimiento de la petición del Sindicato denunciante, a que se refiere la consideración cuarta del dictamen.

b) El dictamen no considera la situación especialísima que tiene un cementerio particular, en el sentido que al vender derechos de sepultación también a particulares, conviene con éstos que deben respetar los Reglamentos Internos, que en parte limitan sus derechos aun en la administración de sus sepulturas.

c) El dictamen desconoce los derechos que tiene cualquier particular para escoger a quienes puedan trabajar bajo sus órdenes y a reglamentar las condiciones que deben llenar los que quieran optar a esos trabajos. Como los fundadores aceptan la reglamentación del Cementerio, implícitamente están aceptando optar por los trabajadores que reúnan tales condiciones, por lo que si el Cementerio, dentro de su Reglamento, resuelve que para determinados trabajos sea necesario registrarse previamente, no está coartando o entorpeciendo el legítimo acceso a una actividad o trabajo, sino que está fijando condiciones generales para poder optar.

d) Abrir el acceso a los trabajadores que concurren a efectuar las labores a que se refiere el dictamen -- produciría la proliferación de reclamos a la Dirección del Cementerio por desmanes, destrozos, faltas al orden o mal comportamiento de trabajadores, probablemente ocasionales, que podrían incluso dañar las sepulturas vecinas.

e) Si el dictamen recurrido sentara jurisprudencia, él debería tener aplicación en todos los cementerios del país, por lo que sería conveniente solicitar informe a lo menos a los principales cementerios de la Región Metropolitana acerca de la reglamentación y situación en que se encuentran los marmolistas y revestidores que quieran efectuar trabajos en dichos cementerios.

3.- Junto con el recurso de reclamación, la H. Comisión Preventiva Central remitió el respectivo Informe, en el cual se expresa:

a) Las explicaciones de la reclamante en orden a que la medida de impedir a un grupo de afiliados al Sindicato denunciante, específicamente "marmolistas", el ingreso al Cementerio, debido a reclamos de algunos propietarios de bóvedas, como igualmente la de obligar a dichos dueños para contratar trabajos sólo con los que indicaba la Administración, no fueron suficientes, a juicio de la Comisión, para justificar la conducta de la denunciada.

b) No es legítimo que se imponga a los dueños de bóvedas la obligación de contratar trabajos en las mismas con una o más personas recomendadas por la Administración del Cementerio, puesto que aquéllos deben estar en libertad para elegir a los trabajadores que ejecutarán tales obras, habida consideración que éstas son de cuenta y riesgo de quienes las contratan y no del Cementerio.

c) El derecho de los dueños de bóvedas para elegir - los trabajadores que ejecutarán obras en las sepulturas de su propiedad no es incompatible con el derecho que tiene el Cementerio para establecer requisitos de carácter general en la ejecución de dichas obras; pero ese - derecho del Cementerio no incluye el de impedir el acceso de trabajadores elegidos por los propietarios de sepulturas, en forma discriminatoria, razón por la cual - debería ponerse término al registro de contratistas, permitiéndose el ingreso de cualquier trabajador que cumpla con los requisitos generales establecidos por dicho Cementerio.

d) El hecho de que la reclamante no haya tenido conocimiento de una nueva petición del Sindicato denunciante, que rola a fs. 73 de los autos tramitados ante la H. Comisión Preventiva Central, junto con no ser de su responsabilidad no altera fundamentalmente el contenido -- del dictamen. En efecto, la reclamada, en el ejercicio de sus facultades, no se encuentra sometida a un procedimiento reglado que obligue a dar traslado de cada una de las presentaciones de las partes, puesto que esas -- presentaciones sólo tienen por objeto ilustrar a la Comisión en la materia sometida a su decisión, pudiendo - ésta, si lo estima conveniente, solicitar cuantas diligencias crea conducentes a esclarecer aquellos hechos que le parezcan dudosos.

A mayor abundamiento, la reclamante tuvo conocimiento formal de la denuncia y en lo que dice relación con la nueva presentación que alega desconocer, la recurrente presentó escritos con posterioridad a ella, por lo cual la Comisión debe suponer que pudo tomar conocimiento de la misma.

e) La circunstancia de que esta materia pudiera afectar, también, a otros establecimientos similares dentro del país no puede alterar el criterio de la Comisión. Antes bien, como sus pronunciamientos tienen carácter general, las conclusiones del dictamen recurrido alcanzan a todos los establecimientos a los que alude la recurrente, por lo que la Comisión les dará conocimiento del mismo tan pronto como la Comisión Resolutiva se pronuncie sobre el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Cementerio Metropolitano Limitada en contra del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central se sostiene que cuando esa entidad vende derechos de sepultación a particulares éstos contraen la obligación de respetar los Reglamentos internos, que, en parte, limitan sus derechos, aun en la administración de sus sepulturas, y que entre esas limitaciones se encontraría la de encomendar los trabajos a aquellas personas que se encuentren previamente registradas en el Cementerio.

SEGUNDO: Que la H. Comisión Preventiva Central, por su parte, estima que no es legítimo que se imponga a los dueños de las bóvedas la obligación de contratar los trabajos que precisen sólo con aquellas personas recomendadas por la Administración del Cementerio, puesto que tales dueños deben estar en condiciones de poder elegir libremente a los trabajadores que ejecutarán tales obras, habida consideración que éstas son de cuenta y riesgo de quienes las encomiendan y no del Cementerio.

TERCERO: Que examinadas diversas solicitudes de autorización para ejecutar obras en bóvedas ubicadas en el Cementerio Metropolitano, acompañadas al expediente tramitado ante la H. Comisión Preventiva Central, se comprueba ser efectivo lo sostenido por ésta en cuanto a la ninguna responsabilidad que en las obras le cabe al Cementerio. En efecto, en las referidas solicitudes existe la siguiente cláusula: "Dejamos constancia que esta orden ha sido convenida entre las partes -el dueño de la bóveda y el encargado de la obra- sin ninguna intervención del Cementerio Metropolitano, a quien liberamos de toda responsabilidad".

CUARTO: Que de acuerdo con la reglamentación que rige al Cementerio Metropolitano, su Administración debe velar porque las obras que en él se ejecuten se sujeten a ciertas pautas de carácter general, como, igualmente, que las personas que las realicen reúnan ciertas condiciones de idoneidad y solvencia.

En este sentido, esta Comisión es de parecer que la sociedad propietaria del Cementerio Metropolitano puede exigir la inscripción en un registro de aquellas personas que, reuniendo requisitos razonables, se interesen por prestar servicios en dicho recinto; pero siempre en el bien entendido que un registro de esa especie debería estar permanentemente abierto para todos los que se interesaran por incorporarse a él, sin que pudiera rechazarse la inscripción de aquéllos que reunieran los referidos requisitos.

QUINTO: Para llegar a la conclusión contenida en la consideración precedente, esta Comisión ha tenido en cuenta que es perfectamente compatible el derecho de la administración de la sociedad dueña de un cementerio con el derecho a tener acceso a una actividad lícita por parte de aquellas personas que, teniendo las condiciones necesarias, se interesen por desarrollarla, no pudiendo ser sino las características del mercado, y no una decisión arbitraria, las que en definitiva aconsejen o desaconsejen el ejercicio de tal actividad.

VISTO,

dispuesto por los artículos 9º, inciso tercero, 12 y 17, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

DECLARA:

Que se desecha el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Cementerio Metropolitano Limitada y se confirma el dictamen de la II. Comisión Preventiva Central N° 332/482, de 16 de abril de 1982, con declaración de que la referida sociedad podrá establecer un registro en el cual podrán inscribirse todas aquellas personas que, cumpliendo con requisitos razonables, que han de ser de carácter objetivo y de aplicación general, se interesen por ejecutar obras dentro del Cementerio Metropolitano, registro que deberá estar abierto en forma permanente a los posibles interesados.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central,  
al señor Fiscal Nacional y a la sociedad Cementerio Metropolitano  
Limitada.

Juan José Rivas del Canto

[Signature]

Ignacio Varas Castellón

[Signature]

V. Vial del Río

[Signature]

Pronunciada por los señores don Víctor Manuel Rivas del Canto, Mi-  
nistro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don  
Sergio Chaparro Ruíz, Director del Instituto Nacional de Estadísti-  
cas; don Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Economía  
de la Universidad Católica de Chile; don Carlos Mackenna Iñiguez, Te-  
sorero General de la República; don Víctor Vial del Río, Vice Deca-  
no de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.  
Eliana Carrasco Carrasco, Secretaria Abogado.

[Signature]  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la  
Comisión Resolutiva.